

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 02027 00
Accionante: Fredy Yamid Camacho Yaya
Accionados: Juzgados 4 Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C y otro.
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 22 de agosto de 2024. Acta 33.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FREDY YAMID CAMACHO YAYA** contra los **JUZGADOS 4 CIVIL DEL CIRCUITO y 14 CIVIL MUNICIPAL** ambos **DE EJECUCIÓN DE**

SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El Centro Comercial de Suba, Centro Suba - Propiedad Horizontal instauró demanda coercitiva en su contra, que por reparto correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, bajo radicado 11001400304420100178700¹. Surtido el trámite de instancia, fue remitida a los Estrados de Ejecución, donde impetró nulidad, rechazada el 29 de noviembre de 2022, por no encontrarse la circunstancia alegada enlistada como causal de invalidez en el artículo 133 del Código General del Proceso². Contra la decisión interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió la alzada el 16 de diciembre siguiente³.

El 28 de febrero de 2023, se dejó constancia secretarial en el sentido que el expediente fue remitido a la dependencia de apoyo de la especialidad, siendo asignado al Despacho 4 Civil del Circuito, autoridad que el 5 de septiembre, 14 de diciembre de 2023 y 12 de marzo de 2024, solicitó a la funcionaria del orden Municipal, la remisión completa del legajo, orden acatada hasta el 8 de abril del presente año.

El 24 ulterior, ingresó al despacho de segundo nivel, sin que a la fecha de interposición del auxilio se haya adoptado alguna

¹ Folio 22, Archivo 001JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

² Archivo 21AnexoAutoRechazaNulidad.

³ Archivo 24AnexoAuto16deDiciembre

determinación, pese a las solicitudes de impulso que ha cursado⁴.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica. Ordenar, en consecuencia, resolver las peticiones que se encuentren pendientes de trámite⁵.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Estrado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, relató que el evocado asunto ingresó el 8 de marzo de 2023; empero, al faltar algunas piezas procesales, realizó varios requerimientos con miras a que el Juzgado de primer nivel remitiera de forma completa la actuación, entre ellos, el 11 de marzo hogaño dispuso devolver el asunto para que se cumpliera con las directrices pertinentes, determinación que no fue objeto de ataque por las partes.

Acatado lo anterior, el 24 de abril postrero, el diligenciamiento entró al despacho.

Relievó que no ha incurrido en un comportamiento descuidado o arbitrario, pues el trámite impartido es consecuencia de razones objetivas de conocimiento de los intervinientes; además, se encuentra en tiempo para resolver⁶.

5.2. El funcionario que regenta el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. compendió las

⁴ Archivo 0002Demanda, 01ActuacionesRemitidas, Archivo 13ConsultaDeProcesosSigloXXI03.

⁵ Ib.

⁶ Archivo 11RespuestaJuzgado4.

actuaciones surtidas al interior del trámite. Preciso que requirió a la Oficina de Apoyo Judicial para que informara sobre la existencia del cuaderno de segunda instancia y procediera a rendir un informe.

Finalmente expresó que el 11 de marzo de 2024, le fue devuelto el proceso para que fuera remitido debidamente digitalizado, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁷.

Cumplido lo anterior, actualmente está al despacho del superior para dirimir la alzada.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico⁸ y aviso en la página web de la Sala Civil de esta corporación⁹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, canon 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos

⁷ Archivo 15ContestaciónTutelaJ14.

⁸ Archivos 06ConstanciaNotificacionAdmite, 26NotificaciónPartesTutela2024- 2027, 27Telegrama LG-697-TUTELA 2024-2027, 29Telegrama LG-697-TUTELA 2024-2027 (1) y 30NotificacionPartesTUTELA 2024- 2027 (1).

⁹ Archivo 08Avisoadmite2027_.

expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el *sub-lite*, el señor Fredy Yamid Camacho Yaya, censura la tardanza en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveimiento que negó la nulidad impetrada.

Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando la autoridad, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora judicial, la jurisprudencia constitucional, sostiene *“...Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados

que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...¹⁰.

Pues bien, con prontitud se vislumbra que la salvaguarda implorada será acogida, ya que, al auscultar el expediente remitido, la Sala advierte, entre otros aspectos que, el 12 de enero de 2011¹¹, la autoridad cognoscente de la causa libró mandamiento y el 30 de noviembre de 2012, dictó sentencia¹².

El 10 de mayo de 2013, se presentó demanda acumulada¹³, en la

¹⁰ Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta

¹¹ Folios 25 a 27, Archivo 001JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

¹² Folios 195 a 211, Archivo 001JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

¹³ Folios 6 a 21, Archivo 003JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

que se expidió orden de pago el 24 de abril de 2014¹⁴, disponiéndose seguir adelante con la ejecución el 2 de julio de 2015¹⁵.

El apoderado del señor Camacho Yaya, el 27 de octubre de 2017, allegó liquidación del crédito¹⁶, objetada el 3 de noviembre de esa anualidad¹⁷. El 22 de febrero de 2018, fue aprobada en cuantía de \$47.545.579,44¹⁸; sin embargo, al ser recurrida esa decisión, se tuvo como monto final la suma de \$49'391.351,19¹⁹.

El 28 de febrero de 2018, el gestor impetró nulidad²⁰, siendo rechazada de plano el 29 de noviembre de 2022²¹. En contra de este último pronunciamiento, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. Negado el primero, el 16 de diciembre ulterior se concedió la alzada²², correspondiendo su resolución al Estrado del Circuito enjuiciado.

El 26 de mayo, 5 de septiembre y 13 de diciembre de 2023, la titular del Circuito requirió al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, la totalidad del expediente digitalizado²³. Ante el incumplimiento, el 11 de marzo de 2024, devolvió el proceso para

¹⁴ Folio 30, Archivo 003JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

¹⁵ Folios 70 y 71, Archivo 003JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

¹⁶ Folios 311 a 313, Archivo 001JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

¹⁷ Folios 318 a 321, Archivo 001JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

¹⁸ Folio 322, Archivo 001JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

¹⁹ Folios 10 a 13, Archivo 004JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

²⁰ Folios 323 y 324, Archivo 001JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

²¹ Folio 5, Archivo 005JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

²² Folios 17 a 20, Archivo 005JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C 1, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

²³ Folios 27, 32 y 40, Archivo 005JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C51, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

que elaborara el índice electrónico y se conformara de manera correcta²⁴.

Aunado, según se constata de la Consulta de Procesos, la causa fue remitida nuevamente al Estrado de segundo grado el 16 de abril hogaño, bajo el consecutivo 11001400304420100178703 encontrándose al despacho desde el 24 último²⁵.

Bajo este panorama, luce evidente que la funcionaria que regenta el Juzgado de instancia superior ha incurrido en mora judicial, pues aun cuando no se desconocen los diferentes requerimientos que efectuó con miras a obtener la totalidad del diligenciamiento, de modo alguno la Sala debe pasar por alto que desde hace casi 4 meses el asunto se encuentra al Despacho, sin que, a la fecha se haya adoptado alguna determinación. Así las cosas, es patente la pasividad con la que se ha actuado por parte de la citada titular.

Tal omisión es lesiva de las prerrogativas superiores, en la medida que no consulta los términos para dictar las providencias judiciales, es decir, 10 días, los que se encuentran superados con creces - artículo 120 del Código General del Proceso-.

En ese orden de ideas, se despachará favorablemente la protección implorada en el sentido de ordenar a la titular del Estrado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., adoptar la decisión pertinente con miras a impulsar la actuación de manera adecuada.

Respecto del Despacho 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., pese a que en este momento no hay

²⁴ Folios 44 y 45, Archivo 005JUZGADO 14 CMES 44-2010-1787 C51, Carpeta 001DIGITALIZADO FISICO, 11001400304420100178703.

²⁵ Archivo 12ConsultaDeProcesosSigloXXI03.

carga alguna pendiente por cumplir, atendiendo a los aludidos antecedentes, se exhortará al señor Juez que lo regenta, para que en lo sucesivo despliegue las actuaciones necesarias y pertinentes con la finalidad de garantizar que los expedientes sean remitidos ante el superior de forma adecuada y atendiendo las directrices que gobiernan la materia.

Corolario, se concederá la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. CONCEDER el amparo deprecado por **FREDY YAMID CAMACHO YAYA**, ante la vulneración al debido proceso.

7.2. ORDENAR, en consecuencia, a la titular del **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, **GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ**, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, adopte la determinación que legalmente corresponda, con miras a que el proceso 11001400304420100178703, sea impulsado de manera adecuada, con respeto a las normas procedimentales.

7.3. EXHORTAR al Funcionario que regenta el **DESPACHO 14**

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, JAVIER DE JESÚS CAMPO ANGULO, o a quien haga sus veces, para que en lo sucesivo despliegue las actuaciones necesarias y pertinentes con la finalidad de garantizar que los expedientes sean remitidos ante el superior de forma adecuada y atendiendo las directrices que gobiernan la materia.

7.4. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.5. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830668283ecc2299fd3f647835b5a1a942c875cb52087d4d3771aa410dcd81d9**

Documento generado en 23/08/2024 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>